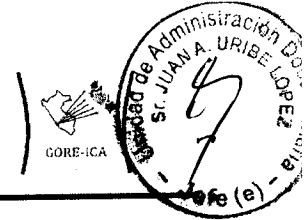




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0077

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **20 AGO, 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 04004-2014, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por ROSA VICTORIA ASCAMA BRICEÑO, ROSA ERLINDA GARCIA SIGUAS, JUAN CLEMENTE ESPINOZA CASTILLO, JESUS JOSE PARIONA DIAZ y FELIX MANUEL ANICAMA TORRES, contra las Resoluciones Directorales N° 2010-2014, de fecha 05 de Mayo de 2014, N° 854-2014, de fecha 24 de Febrero del 2014 y N° 1704-2014 de fecha 14 de Abril del 2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Directorales N° 2010-2014, de fecha 05 de Mayo de 2014, N° 854-2014, de fecha 24 de Febrero del 2014 y N° 1704-2014 de fecha 14 de Abril del 2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, declara IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de asignación por concepto de refrigerio y movilidad por la suma de Cinco y 00/100 Nuevos (S/. 5.00) en forma diaria más el pago de los devengados e intereses legales peticionado por los recurrentes;

Que, contra la precitada Resolución Directoral, dentro del término de Ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, don ROSA VICTORIA ASCAMA BRICEÑO, ROSA ERLINDA GARCIA SIGUAS, JUAN CLEMENTE ESPINOZA CASTILLO, JESUS JOSE PARIONA DIAZ y FELIX MANUEL ANICAMA TORRES, interpone Recurso de Apelación ingresado con Reg. N° 04004 de fecha 30 de Junio de 2014, por considerar que las Resoluciones Directorales Regionales N° 2010-2014, de fecha 05 de Mayo de 2014, N° 854-2014, de fecha 24 de Febrero del 2014 y N° 1704-2014 de fecha 14 de Abril del 2014, no se encuentra arreglada a Ley y su incidencia vulnera sus derechos laborales; Recurso que es derivado a esta Asesoría Jurídica con fecha 03 de Julio de 2014, para su opinión legal correspondiente,

Que, con Memorando N° 974-2014/GRDS, el Dr. Rubén Ananías Velásquez Serna, en su calidad de Gerente General de Desarrollo Social, solicita ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Abstenerse de conocer los Recursos de Apelación por varios docentes activos y cesantes, por haber tenido conocimiento de dicho proceso en Primera Instancia Administrativa, a tenor de lo prescrito en el numeral 2) del art. 88 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le es atribuida "(...)" si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)" en concordancia con el art. 90 señala: que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales. En este mismo acto designa a quien continuara conociendo el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, que con Resolución Gerencial General Regional N° 098-2014-GORE-ICA/GGR, de fecha 08 de Julio del 2014 designan al Econ. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA Gerente Regional de Desarrollo Económico;

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De este texto legal fluye, que la finalidad del recurso de apelación es que se revoque, modifique, anule o suspenda los efectos de la resolución impugnada, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, del recurso administrativo formulado por los recurrentes se determina que su pretensión es que se declare fundado dicho recurso administrativo y procedente el pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad que debe ser en forma diaria y no mensual, amparándose en los D.S. Nos 021-85-PCM y 025-85-PCM. Agrega entre otros argumentos: "(...)" en virtud que nuestro derecho requerido está sustentado y se adquiere desde el derecho de nombramiento, y que al venir percibiendo la suma de cinco nuevos soles mensuales por dicho concepto se está transgrediendo en forma flagrante y continua la norma legal que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria";



Que, de lo sostenido por los recurrentes, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario sentar algunos criterios interpretativos que han de servir como fundamento legal para la resolución del presente recurso, tratando a continuación en los siguientes numerales los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central;

Que, mediante D.S. N° 021-85-PCM se fija en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones;

Que, mediante D.S. N° 025-85-PCM se modifica el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los Cinco Mil Soles Oro diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percibase o no monto alguno por dicho rubro. Así mismo se incrementa la asignación única que corresponde los conceptos de movilidad y refrigerio en S/. 5,000.00 diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 01 de Marzo de 1985. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones, quedando derogado el D.S. N° 021-85-PCM de fecha 16 de Marzo de 1985;

Que, mediante D.S. N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S. N° 025-85-PCM de 04 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

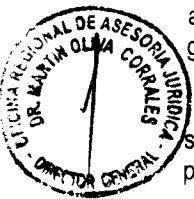
Que, mediante D.S. N° 103-88-EF en su Art. 9° prescribe que a partir del 01 de julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de Cincuenta y Dos y 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Supremos N°s 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados;

Que, mediante D.S. N° 192-87-EF se fija en I/.35.00 diarios, a partir del 01 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el D.S. N° 025-85-PCM. Si por disposición legal expresa o pacto colectivo el trabajador perciba montos mayores al fijado por el artículo primero de esta norma, se mantendrá la asignación fijada al 30 de Setiembre de 1987, entendiéndose que no gozará del monto a que se refiere este dispositivo;

Que, mediante D.S. N° 204-90-EF a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/.500,000 mensuales por concepto de movilidad;

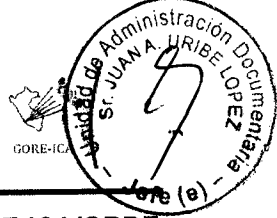
Que, mediante D.S. N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606. Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijará en Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000.000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo;

Que, mediante D.S. N° 264-90-EF, las autoridades funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733. Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Setiembre de 1990 tendrán derecho a los siguientes aumentos: Un millón de Intis (I/. 1'000,000.00) por concepto de "Movilidad". Precisiéndose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijará en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00). Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. Dejándose en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo;





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N.º 0077

-2014-GORE-ICA/GRDE

Que de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se desprende que cuando se publica el D.S. N° 264-90-EF, cuyo monto se encuentra vigente a la fecha, el monto total por movilidad incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM, y es a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, como se vuelve a reiterar, que los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios como es la pretensión del recurrente dado que el D.S. N° 109-90-PCM inmerso en éste último dispositivo también refiere al incremento por costo de vida y este pago también se ha realizado en forma mensual;

Que, el D.S. N° 264-90-EF precisa que el monto por concepto de Movilidad que corresponde al servidor público se fija en I/. 5'000.000 de Intis, que por efecto de reconversión monetaria señalado en la Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N°s 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, la Bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, Directivos y Servidores de esta Entidad y que en el caso de autos, conforme es de verse de las boletas de pago adjuntas al expediente, a la fecha se viene otorgando dicho monto al impugnante, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el D.S. N° 264-90-EF y los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del Art. 7° del D.S. N° 025-85-PCM, Art. 9° del D.S. N° 109-90-PCM y Art. 9° del D.S. N° 264-90-EF; criterio que es ratificado por Informe Legal N° 1249-2013-GORE-ICA-ORAJ; deviniendo en infundado el recurso interpuesto;

Estando al Informe Legal N° 683-2014-ORAJ, a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a la Constitución Política del Estado y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes N°s 022221, 022267, 022268, 022293 y 022305/2014, por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ROSA VICTORIA ASCAMA BRICEÑO, ROSA ERLINDA GARCIA SIGUAS, JUAN CLEMENTE ESPINOZA CASTILLO, JESUS JOSE PARIONA DIAZ y FELIX MANUEL ANICAMA TORRES**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2010 (01) de fecha 05 de Mayo de 2014, N° 854 (01) de fecha 24 de Febrero del 2014 y 1704 de fecha 14 de Abril del 2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Leonardo Rocha Rocha
LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

